

**BOLETIN
DE LA PROVINCIA**



**OFICIAL
DE LOGROÑO.**

Se suscribe á este Periódico. que sale Jueves y Domingos, en la redacción sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha circulado con fecha 24 de Agosto último de orden de S. A. el Regente del Reino lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del corriente lo que sigue:

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con motivo de las instancias de varios Ayuntamientos é individuos particulares de la provincia de Santander en solicitud de que no tenga efecto lo dispuesto por aquella Diputacion provincial en principios del año de 1840 para que presentasen los mozos que han debido y no pudieron dar por las quintas de los anteriores de 1838 y 39 por hallarse ocupados ó dominados por los enemigos. Lo hice igualmente de una consulta hecha por el Capitan general de Valencia sobre si debian ó no exigirse á la provincia de Castellon los cuatrocientos nueve reemplazos que no ha entregado de su contingente en el último de dichos reemplazos; y enterado S. A. de cuanto á cerca de esto se espone y razones que en su apoyo se producen, como asimismo de lo informado por aquella corporacion provincial considerando que el descubierto que de dichos pueblos se reclama es el resultado de la imposibilidad en que se encontraban de cumplir con aquel servicio por hallarse ocupados ó dominados por la fuerza irresistible de un enemigo que no solo ha-

bia arrancado de sus hogares por la violencia á la juventud de los mismos, sino ademas hacia impracticable el sorteo y todas las operaciones que deben prepararlo, las cuales no lo son menos ahora despues de haber transcurrido el tiempo en que debieron practicarse y despues tambien de haberse alterado las situaciones y circunstancias en que entonces se encontraban los sorteables de dichos pueblos; oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y conformandose S. A. con su dictamen, se ha servido relevar á los Ayuntamientos de Gurriezo, Liendo, Villaverde de Trucios, Soba y Arredondo, en la provincia de Santander, como asi mismo á la de Castellon y á otros cualesquiera Ayuntamientos y pueblos á quienes por hallarse en el mismo caso que los antedichos, no les haya sido posible practicar de cualquiera manera en las espresadas quintas el sorteo y demas operaciones del remplazo ni por lo mismo hacer la entrega del todo ó parte de sus respectivos contingentes, de la presentacion y entrega de lo que por el expresado motivo tengan en descubierto en dichas quintas, y ahora se les exige por sus contingentes en las mismas.—Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, consecuente á la Real orden de 26 de Junio del año proximo pasado con que han sido remitidas al de mi cargo las instancias de los enunciados Ayuntamientos de Gurriezo, Liendo, y Villaverde de Trucios."

Y de orden del Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el debido conoci-

*cimiento de quien corresponda.
Logroño 7 de Setiembre de 1841
=Juan de la Tejera.*

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño,

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 del pasado Agosto, de orden de S. A. el Regente del Reino, me dece lo siguiente.

S. A. el Regente del Reino se ha enterado de los perjuicios que se siguen á la administracion de Justicia y al buen servicio de los pueblos de que se consideran distintos el Hinojoso de la orden y el Hinojoso del Marquesado, en la provincia de Cuenca, y que hayan de costear municipalidades y feligresías diferentes cuando son en lo material una poblacion que distingue una angosta calle. Las razones históricas que esplican el diverso origen y pertenencia de semejantes localidades, no son ya conciliables con el bien público, que se resiente en lo civil, económico y judicial de tan chocantes anomalías. Por tanto S. A. se ha servido resolver que el Hinojoso de la orden y el Hinojoso del Marquesado formen en adelante un solo pueblo con el nombre de «Los Hinojosos» y que las Diputaciones y Gefes políticos consulten al Gobierno todos los casos semejantes que ocurran en sus respectivas provincias para adoctar igual medida, como se verificò en la anterior época constitucional.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el debido conoci-

miento y publicidad. Logroño 6 de Setiembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño.

El Secretario de la Direccion general de estudios con fecha 26 de Agosto último me dice lo que sigue.

No habiendo sido bastantes cuantas disposiciones se han adoptado hasta ahora para evitar que se empleen en el delicado cargo de la instruccion primaria personas que carecen, no solo de la garantía del examen y título competente que la ley de 21 de Julio de 1838 exige en sus artículos 15 y 25, tanto á los Maestros de escuelas dotadas como de empresa particular, sino tambien de la moralidad, circunstancias y conocimientos indispensables para que su desempeño reporte la utilidad debida y no la perdida de un tiempo precioso, con otros daños de la mayor consideracion y trascendencia; la Direccion ha acordado se excite nuevamente el celo de esa Comision provincial, para que por su parte emplee todos los medios posibles á fin de evitar estos males, que no debe tolerarse ya habiendo terminado la guerra civil, y entrando todas las cosas en el orden de regularidad correspondiente á la tranquilidad de que se goza.

En su consecuencia, y sin perjuicio de las otras medidas que segun las circunstancias de esa provincia estime oportuno tomar esa Comision, ha dispuesto:

1.º Que á todos los Maestros que se hallen ejerciendo con solo el certificado de su examen se les conceda el plazo improrrogable de cuatro meses, que restan del presente año, para que obtengan el título correspondiente.

2.º Que á todos los que están ejerciendo el magisterio sin título ni examen se les prohiba continuar enseñando; exceptuándose únicamente de esta disposicion aquellos que lo hagan en pueblos ó distritos de escuelas que no lleguen á cien vecinos y no disfruten para ello renta alguna de los fondos públicos; y los que ejerciendo en poblaciones de mayor vecindario no haya en ellas Maestros con título, á los cuales se les concede de término para examinarse hasta los que se celebrarán en Marzo del año próximo de 1842.

3.º Que esa Comision examine con el mayor cuidado las partidas de bautismo y certificados del Ayuntamiento y Párroco que presenten los que aspiren á ser examinados, para cerciorarse bien de su edad, de su buena conducta, de que no han sido condenados á penas afflictivas é infamatorias, y de que no se hallan procesados criminalmente; circunstancias que no solamente exige la ley en sus artículos 15 y 14, sino que observándolas con todo rigor darán el lustre á que es acreedora esta profesion.

4.º Que los exámenes se verifiquen en un todo conforme á lo dispuesto en el Reglamento aprobado para los mismos en 17 de Octubre de 1839 y circulares de 10 de Julio y 27 de Noviembre del año proxi-

mo pasado.

5.º Que los certificados de aprobacion se expidan exactamente arreglados al modelo inserto al final del mismo Reglamento, sin omitir circunstancia alguna, ni dejar de estampar las preguntas y respuestas por escrito sobre religion y moral, escritura, aritmética, gramática castellana y ortografía y métodos generales y especiales, y firmándolos el Presidente de la Comision, los Vocales, el Secretario y el interesado, segun está prevenido.

Y 6.º Que dichos certificados, unido respectivamente á los de haber prestado el juramento á la Constitucion de 1837 cada uno de los interesados acto continuo del examen, como se dispuso en la circular de 10 de Marzo de 1840, se remitan inmediatamente á esta Direccion en vez de entregarse á los mismos examinados, previniendo á estos que acudan por sí ó por medio de encargados á solicitar el correspondiente título, y sirviéndoles de gobierno que su coste total, con inclusion del servicio expresado en el mismo Reglamento de exámenes, sellos, impresion y demas, solo asciende á 260 rs. vn., si es de la clase elemental, y 500 si de la superior, sea la que quiera la nota y número de su clasificacion cuya cantidad debe entregarse en la seccion encargada de espedirlos, y en la que se facilita el recibo correspondiente.

De orden de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esa Comision, entendiéndose este desde los exámenes próximos de Maestros, que deben verificarse en Setiembre, en la parte que tiene relacion con ellos.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para la debida publicidad, conocimiento de las Comisiones locales de Instruccion primaria y demas interesados á quienes incumba.

Logroño 6 de Setiembre de 1841.

—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño,

En un monte inmediato al Pueblo de Vidanir jurisdiccion de Guipuzcoa fué asaltado y asesinado un arriero, habiéndose los malhechores llevado tres machos cuyas señas se estampan á continuacion.

Encargo á las Justicias de los pueblos de esta Provincia que procedan sin detencion en el caso de presentarse en alguno de ellos, dandome parte inmediatamente. Logroño 7 de Setiembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Señas de los Machos.

El 1.º es grande, y tiene en una de las orejas una marca parecida á una C.

El 2.º tiene la mano derecha labrada con fuegos hacia la flecion de la rodilla.

El 3.º es de 6 y media á 7 cuartas de altura, de morro negro, y con cabezal de seda.

Todos tres son cerrados y llevan mantas encarnadas.

Ministerio de H. M. de la provincia de Logroño.

El Sr. Intendente militar de este Distrito en 2 del actual me dice lo que copio.

La Intendencia general militar me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me ha dirigido con fecha de 22 de este mes la Real orden siguiente—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 2 del actual en la que de conformidad con lo propuesto por el Intendente general militar, manifiesta la conveniencia de que por medio de los boletines oficiales de las provincias se llame á las corporaciones ó personas en cuyo poder existan recibos de cantidades que en metálico hayan facilitado por razon de prestamos, adelantos, ú otros objetos á individuos dependientes del Ministerio de la Guerra, para que los presenten en un brebe plazo á las oficinas de la administracion militar, y examinados por estas, si fuesen de legitimo abono espidan en equivalencia las correspondientes cartas de pago, y carguen su importe al individuo ó clase á que corresponda. S. A. se ha enterado, y conformándose con el parecer de V. E. se ha servido mandar que por los Comisarios de Guerra Ministros de H. M. de las provincias del Reino se anuncie en los boletines oficiales que hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año se admitirán en las oficinas de Administracion militar todos los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada Guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes de este Ministerio; y que si del examen de estos documentos que se presenten apareciese su legitimidad, se expidan por las citadas oficinas las oportunas cartas de pago, procediendo acto continuo al descuento de aquellos recibos ó practicando las operaciones que convengan para que llegue á obtenerse este resultado en el concepto de que pasado el indicado plazo de 31 de Diciembre proximo no se admitirá ningun documento que se presente de dicha clase, sea cual fuese el origen ó procedencia. Espirado dicho término se formará y remitirá por cada Interventor de Distrito una relacion clasificada, en la que se espresen los documentos presentados á quien se facilitarán las cantidades, en donde, en que suma y para que objeto. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia á los efectos que se previenen.

Y lo trascribo en el periódico oficial de esta Provincia con el objeto de que los interesados en la anterior superior disposicion, presenten en el término prefijado los documentos á que

se refiere. Logroño 5 de Setiembre de 1841.—Gregorio Espinosa.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. general encargado del mando de la Capitania general de Castilla la Vieja en comunicacion de 31 de Agosto ultimo me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de lo espuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Palma de Mallorca, solicitando se declare que no deben continuar en el servicio los suplentes entregados en caja, en lugar de los quintos ausentes hasta que estos sean declarados prófugos de la quinta á que pertenezcan, como tambien de lo manifestado en contrario sentido por aquel Gefe político y Diputacion provincial. Enterado S. A. de los fundamentos en que ambas opiniones se apoyan, y teniendo igualmente presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; se ha servido declarar: que si los mozos declarados soldados, por sus Ayuntamientos, hallándose ausentes, lo estuviesen á menos distancia de cincuenta leguas de los pueblos á cuyos cupos respectivamente pertenezcan, no es obligacion de sus Ayuntamientos entregar suplentes que cubran sus plazas hasta que terminado el plazo que á cada uno hubiesen señalado para su presentacion con arreglo al artículo 99 de la ordenanza de reemplazos, sean los dichos mozos declarados profugos conforme á las disposiciones de la misma, procediendo entonces sin dilacion á la entrega de caja de sus suplentes; pero que si la distancia de los ausentes fuese mayor que la que aqui queda designada, desde luego y sin demora han de entregar los Ayuntamientos los suplentes de dichos ausentes.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—La que transcribo á V. E. con igual objeto.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de este dia para su debida publicidad. Logroño 4 de Setiembre de 1841.—El general Comandante general, Bartolomé Amor.

Continuacion del pedimento de D. Melchior de Macanaz que quedó pendiente en el número 63.

18. Las Dignidades, Prebendas y Beneficios son de provision de los Ordina-

rios no siendo de patronato, y nunca hicieron los Santos Padres estas provisiones sino es despues de las reservas, y estas fueron limitadas á la Italia y no se extendieron en muchos siglos fuera de ella.

19. Introdujeronse las expectativas para ayudar á los Párrocos y Beneficiados y proveer de remedio á los Obispos expulsos de sus sillas, ó cuando quedaban destruidos sus Obispados, encargando su sustento á los opulentos, y que les confriesen algunas Abadías, pero por esto no se entendió fuera de Italia y las Islas acyacentes: Bonifacio VIII mandó que se interpretasen con risticcion, y por sus graves perjuicios las abrogó el Santo Concilio de Trento.

20. Dió principio fuera de Italia á conceder expectativa Adriano IV, electo año de 1154, escribiendo á los Obispos y Cabildos de Francia que confriesen Beneficios y Prebendas á algunos sugetos beneméritos sucedió Alejandro III, electo el año de 1159 que parte por ruegos y parte con preceptos á los Cabildos que se resistian á recibir sus letras de providendo, las comenzó á introducir, y en el Concilio general Lateranense que se celebró año de 1179, al Canon 5.º las declaró por justas; Inocencio III dió las gracias al Obispo de París por haber reservado una prevenda para un sobrino del Papa, y declaró que segun derecho puede compeler al Arzobispo que provea de Beneficio ó sustento al que ordenó sin Beneficio, y que esta carga como Real pasa á los sucesores, y así se mandó en el citado Concilio general Lateranense.

21. Pero en España no hallamos que se introdujesen estas expectativas y mandatos de providendo hasta al fin del siglo XV y principios del año de 1600, á que se siguió que el Concilio Tridentino reconociendo el grave daño que de ellas se seguia, prohibiese no solo estas expectativas y mandatos de providendo, si también las reservaciones mentales; sin que de estas reglas se exceptue mas que la Iglesia de Salamanca por especial motu propio de Pio IV que concede expectativas de dos Prevendas, pero esto es á beneficio del mismo Cabildo, y así se debe mandar observar en toda España con sumo rigor lo dispuesto por el Santo Concilio.

22. Las pensiones tuvieron su origen en el Concilio general Calcedonense celebrado el año de 551, en donde á tres Obispos que fueron depuestos se les reservó para su sustento una pension, lo mismo hicieron San Agapito. P. 59, y San Gregorio P. 66 y en España se practicó en un Concilio Emeritense, y solo en estos casos concedieron pensiones hasta el siglo XI, pero despues tal el exceso que Inocencio II, electo año de 1130, las declaró por simoniáticas y lo mismo hicieron Alejandro III en el Concilio Turonense é Inocencio III en el general Lateranense celebrado año de 1215. Pero sucediendo el cisma, que tuvo principio en el año de 1378 y acabó el de 1417 Clemente, Benedicto y Urbano VI para sustentar los Cardenales que cada uno eligió, impusieron estas pensiones á que se opusó Carlos VI de Francia prohibiéndolas por una pragmática ó edicto; y en el año de 1322 se opusó tambien el Sr.

D. Carlos I; y Adriano VI le concedió que las anatas y pensiones, se retendrian para la guerra contra el Turco, y en el Concilio Toledano del año de 1566 se resolvió estas pensiones y anatas no se impusiesen, y que las impuestas no subsistiesen; y así lo habian practicado San Carlos Borromeo y D. Fr. Francisco Gimenez de Cisneros, con el fin de que los Beneficiados pudiesen convertir sus frutos en limosnas y obras pias, sin que de esta regla se exceptúen en España mas que la tercera parte de las rentas de Obispados, que los Señores Reyes gravan de pension, ya por razon del Patronato y dotacion, y ya en fuerza de la costumbre inmemorial; y tambien la pension que se reservó al Patron y sus herederos segun lo dispuesto en la ley del Reino.

23. Las pensiones vacarias se intentaron con gran frecuencia en el siglo XIII, y todos los Soberanos las resistieron, porque no cediese este beneficio á favor de los extrangeros, y así vemos al Rey D. Alonso resistir á Clemente VI que le quiso poner un extrangero, en el Obispado de Coria, al Sr. D. Fernando el Católico que resistió á Sixto IV, que en Cuenca le quiso poner otro extrangero, vemos tambien que los Señores Reyes D. Juan el I, D. Enrique III y D. Enrique IV, prohiben rigorosamente que se den beneficios ó pensiones á extrangeros; y á petición de las Cortes de Madrigal año de 1476, y de Toledo año de 1480, lo prohibieron de nuevo los Señores Reyes Católicos, dando facultad á cualquiera de sus vasallos para que lo resistiese: y los Sres. D. Carlos I y Doña Juana su madre á petición de las Cortes, lo prohibieron tambien en Valladolid, Toledo y Madrid en los años de 1523, 1525 y 1528, y mandaron que los contraventores fuesen privados de la naturaleza de estos Reinos, y de los bienes que tuviesen en ellos, y que en esto se guardase la Bula del Papa Sixto concedida á los naturales de estos Reinos, y el Sr. D. Felipe II restableció estas penas en las Cortes de Madrid año de 1568, y los romanos para lograr el beneficio de estas pensiones en contravencion de las citadas resoluciones, se valen del testa ferro; con que para librarnos nosotros de el y de las demas injusticias de que en esta parte usan los romanos, es preciso dar acá la forma sin recurrir á ellos, cual seria que ningún vasallo que actualmente no estuviese en estos Reinos, no pudiese pretender ni recibir beneficio ni pension que se le confriesen en Roma, pagar derechos ni sacar titulo de ello sin expreso consentimiento de S. M. y por medio de los curiales y expedicioneros que les señalase, y que el que en otra forma lo hiciese incurriese en las penas de las citadas leyes y que bajo las mismas penas los de actual residencia en estos Reinos no pudiesen tampoco acudir por otro medio que el de los expedicioneros y curiales que S. M. destinase con lo demas que en esta materia el Consejo tuviese por conveniente.

(Se continuará)

Juzgado de primera instancia del partido de Logroño.

En vista de la consulta que hice á la Excm. Diputacion provincial á solicitud de los Comisionados de los pueblos de este partido judicial acerca del abono de los socorros y jornales que se devengan en la conduccion de presos por transitos de Justicia, se ha dictado por S. E. la resolcion que dice asi. «Con presencia del oficio de V. S. de 1.º de Julio último, ha acordado la Diputacion lo siguiente. La Diputacion tiene por justo el que se abone á los pueblos interesados, de los fondos comunes del partido judicial, tanto los socorros, como los jornales de la conduccion de presos de transito con tal de que se justifiquen en debida forma, y se presente la justificacion ante la Junta al rendirse las cuentas con el V.º B.º del Juez de 1.ª Instancia. Lo que se comunica á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y lo participo á las justicias de los pueblos de este partido por medio del Boletin oficial, para su inteligencia y gobierno, Logroño 4 de Setiembre de 1841. =Jacinto Baraibar.

D. Rafael Maria Raunel, Juez de 1.ª instancia del Partido de esta Ciudad de Arnedo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercero edicto y pregon, á Cirilo Tejada, alias ma-aquito, soltero natural de esta dicha Ciudad, fugado de la misma la noche del veinte y nueve de Agosto último, por la causa sobre herida hecha á Julian Moreno soltero de la propia naturaleza en la tarde del indicado dia, y de la que murio: sin embargo de que en su busca y captura se dirigieron inmediatamente circulares á las justicias de los pueblos de la circunferencia de esta Ciudad; no se ha adquirido noticia alguna del paradero de dicho reo en su consecuencia á peticion fiscal: he mandado en providencia de este dia, se anuncie su captura en el boletin oficial de esta Provincia á fin de ser oido en justicia si se presentase, ó fuere capturado, parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar, y entendiendose con los estrados del tribunal las actuaciones subsesivas en su ausencia y rebeldia; sus señas son: edad quince años, poco más ó menos, estatura corta, ojos negros: pelo castaño, nariz regular, color bueno, vestido de pantalon pardo malo, alpargatas, una toca mala, en mangas de camisa, y con una alforja al hombro. Suplico á las autoridades de esta Provincia se sirvan capturar á dicho reo, y en su caso remitirlo con seguridad á mi disposicion, por convenir asi á la recta administracion de justicia. Dado en Arnedo á tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno. =Rafael Maria Raunel. =Por mandado de S.S. Francisco Zabalo.

La Junta administrativa y liquidadora de la Compañia de los cinco gremios mayores de Madrid ha dispuesto vender las fincas siguientes.

1.ª La suntuosa, sólida y acreditada fábrica de paños y otros tejidos de lana de la villa de Ezcaray provincia de Logroño con todos los enseres de fabricacion, edificios y terrenos adyacentes destinados al mismo objeto en toda la estension de sus operaciones, y cuya situacion y linderos son notorios.

Otra casa habitacion que está á la salida de dicho pueblo con su huerta.

Otra id. que está al frente de S. Felipe Nerí.

Un prado que radica en dicho pueblo titulado de la raposina.

Una arboleda junto al rio Glera.

En su virtud se admitiran proposiciones en la Secretaria del Establecimiento en esta Cortecalle de Atocha todos los dias hasta el último de Octubre proximo. Las proposiciones se haran por escrito y las firmarán los proponentes ó sus encargados. Tambien las recibira el Director de la fábrica en el mismo Ezcaray y las dirigirá á la de Direccion general la Compañia.

SUSTITUCIONES

Para el próximo reemplazo del Ejército.

Para los quintos que quieran contratarse con la Empresa que suscribe se establecen las bases siguientes.

1.ª El quinto que se presente á contratar y convenga en el precio, depositará su valor metálico en la casa de comercio que acuerde con el Sr. Comisionado de la Empresa, y este recogerá un recibo pagadero por el depositario despues que sea filiado el sustituto y dado de baja el quinto.

2.ª Para dar por contratado un quinto se ha de presentar su padre ó curador á realizar el citado depósito dentro de los ocho dias desgués de ser declarado quinto del Ejército.

3.ª Se establece el mencionado depósito como primera vase, porque tan luego como la Empresa tenga noticia de haberse dado este paso, podrá verificar sin demora la remesa de los sustitutos, segura de que no serán infructuosos los muchos gastos que se ocasionan en los viages; por consiguiente hasta el dia que sea filiado el sustituto conservará el padre ó representante del quinto el recibo que hubiese recogido del depositario y al entregarle recibirá la licencia que espida la Diputacion ó Gefe del depósito correspondiente, procediendose acto continuo á otorgarse escritura pública en nombre de la Empresa, la cual se obliga desde ahora á si sedesertase el primer sustituto reemplazarle con los que fuesen necesarios hasta cumplir el año de responsabilidad que

impone la Ordenanza, mientras lo permitan las ordenes vigentes y que se publiquen sobre la materia.

4.ª y última. El precio de cada contrata será el que se convenga con el Comisionado D. José Alegria, del Comercio de esta Capital.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la Villa de Leza Rio Leza: su dotacion consiste en setenta fanegas de trigo anuales casa libre y esento de contribucion ordinaria. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al Ayuntamiento hasta el dia 29 del corriente en que se proveerá.

En el pueblo de Morales comprendido en esta Provincia, hay una Yegua sin conocido dueño. El que lo fuere, acudirá ante su justicia dando las señas de ella y si conformaren se le entregará.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuacion se espresan.

	Alfaro.	Arnedo	Calahorra.	Cervera.	Horo.	Logroño.	Najera.	Sto. Domingo.	Torrejilla
Trigo fanega rs. vn.		27 á 30	24			26 á 27	24 á 25	22 á 24	28 á 30
Cebada idem.		20 á 22	18			18 á 19	18 á 19	16 á 18	20 á 22
Alubias idem.		52 á 56	42			34 á 36	38 á 40	36 á 38	50 á 54
Arroz arroba.		32 á 36				24 á 26		29 á 31	38 á 40
Tocino idem.		47	44			50 á 54		64 á 66	54 á 56
Aceite cántara.		86	80			88 á 92		62 á 64	64 á 68
Vino idem.		3	4			3 á 4		12	10 á 12
Carne libras cast. ctos.		16	14			12 á 13		12 á 13	13 á 14